

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-

07/2019.

ACTOR: AGUSTÍN REBOLLAR

CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA: ADRIÁN

HERNÁNDEZ PINEDO

Morelia, Michoacán, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para acordar los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Agustín Rebollar Cruz por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido el once de noviembre de dos mil diecinueve, por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del expediente IEM-MOC-73/2019, a fin de requerir al actor para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, manifestara su decisión respecto al observatorio ciudadano del que desea formar parte, al haber presentado dos solicitudes para integrar distintos observatorios.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda



del medio de impugnación, del acuerdo impugnado y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Solicitud para integrar el Observatorio Ciudadano de Morelia.

El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve¹ Agustín Rebollar Cruz, presentó escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán², mediante el cual expresó su voluntad de formar parte del "Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán para el periodo 2019-2021" (Foja 10 del Anexo I).

II. Recepción de solicitud y formación de expediente. El veinte siguiente, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito presentado por el actor y ordenó formar el expediente relativo al mecanismo de participación ciudadana referente al Observatorio Ciudadano del Municipio de Morelia, mismo que fue registrado con la clave IEM-MOC-07/2019 (Foja 17 del Anexo I).

III. Solicitud para integrar el Observatorio Ciudadano del Poder Judicial del Estado. El veintiocho de octubre Agustín Rebollar Cruz, presentó un segundo escrito de solicitud ante el IEM, a fin de manifestar su voluntad de integrar el "Observatorio Ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán para el periodo 2019-2021" (Foja 23 del Anexo II).

IV. Recepción de solicitud y requerimiento. El once de noviembre, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, emitió acuerdo dentro del expediente IEM-MOC-73/2019, por medio del cual tuvo por recibido el escrito de solicitud precisado en el párrafo que antecede, proveído en el que además requirió al actor a efecto de que manifestara su decisión respecto al observatorio del que desea

2

¹ Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil diecinueve.

² En adelante IEM.



formar parte, al existir dos solicitudes presentadas por éste para integrar distintos observatorios (Fojas 31 y 32 del Anexo II).

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo referido en el párrafo que antecede, el veinte de noviembre Agustín Rebollar Cruz, interpuso ante el IEM recurso de apelación, mismo que fue registrado ante la autoridad administrativa electoral con la clave IEM-RA-05/2019 (Fojas 07 a 23 del expediente principal).

TERCERO. Aviso de recepción. En la misma fecha, a través del oficio IEM-SE-1981/2019, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, informó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación antes mencionado. (Foja 01 del expediente principal).

CUARTO. Publicitación. El mismo veinte de noviembre, se hizo del conocimiento público la interposición del recurso que nos ocupa mediante la cédula de publicitación que se fijó en los estrados del referido Instituto por el término de setenta y dos horas, tal y como se desprende de la certificación levantada por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en la que además se asentó que no comparecieron terceros interesados (Fojas 28 a 31 del expediente principal).

QUINTO. Recepción del medio de impugnación. El veintiséis del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-2001/2019, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, con el que remitió el expediente formado con motivo del presente recurso, rindió su informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación y demás anexos (Foja 03 del expediente principal).

SEXTO. Registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el



expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-007/2019, y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo ³ (Foja 59 del expediente principal).

A lo anterior se le dio cumplimiento mediante el oficio TEEM-SGA-1324/2019, recibido en la Ponencia del Magistrado Instructor el veintisiete de noviembre siguiente (Foja 60 del expediente principal).

OCTAVO. Radicación. El veintiocho del mismo mes, se emitió acuerdo mediante el cual se radicó el expediente; se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados; y a la autoridad responsable, cumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral (Fojas 61 a 65 del expediente principal).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II, y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, inciso b), 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal

³ En adelante Ley de Justicia Electoral.



Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud a que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, sino de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99⁴, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449



los dispositivos aludidos en la referida tesis jurisprudencial, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la Ley de Justicia Electoral; 6 y 12 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso concreto, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que integran el expediente, se desprende que la vía idónea para sustanciar y resolver la controversia planteada por el ciudadano actor, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atento a la calidad que ostenta y el derecho que señala le es infringido.

Ello es así, en atención a que acude a promover el medio de impugnación por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo emitido el once de noviembre por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEM, dentro del expediente IEM-MOC-73/2019, mediante el cual tuvo por recibida la solicitud presentada por el actor para formar parte del Observatorio Ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado y se le requirió para que informe al Instituto su intención respecto al observatorio del que desea formar parte, al solicitudes haber presentado dos para integrar distintos observatorios.



Así, si bien el recurso de apelación en principio pudiera considerarse procedente para cuestionar el acto que se impugna, al tratarse de una determinación adoptada por la Encargada del Despacho de la Secretaría Jurídica del IEM, en el caso se estima que la controversia se debe resolver a través del juicio ciudadano, porque de acuerdo con la normativa precisada y los derechos que en el caso se aducen infringidos, es el que resulta mayormente apropiado para la tutela judicial de los derechos del actor.

Lo anterior es así, porque aun y cuando el acto controvertido fue emitido por una autoridad administrativa electoral, debe tomarse en consideración que esto aconteció en respuesta a la solicitud presentada por el impugnante el veintiocho de octubre, para formar parte del Observatorio Ciudadano del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para el periodo 2019-2021.

Para evidenciar lo anterior, se realizará la exposición normativa que regula ambos medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 51, 53, 73, párrafo primero, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral, que disponen:

"ARTÍCULO 51. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito, el recurso será procedente en contra:

- I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto; y,
- II. Las resoluciones del recurso de revisión.

- -

ARTÍCULO 53. Podrá interponer el recurso de apelación:

- I. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y,
- II. Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico.

. . .

ARTÍCULO 73. El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en



forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacifica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

ARTÍCULO 74. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

. . .

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y,

...".

En las hipótesis normativas que anteceden, se observa que el recurso de apelación es procedente para controvertir los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscitos.

Sin embargo, sólo podrá ser promovido por partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, o todo aquel que acredite debidamente contar con interés jurídico.

En tanto que, el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano **por sí mismo y en forma individual** o a través de su representante legal, **considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio** de sus derechos de votar y ser votado, de asociación individual y libre y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de cualquier otro de derecho político-electoral que estime **vulnerado.**

Es relevante además, que este órgano jurisdiccional ya ha resuelto a través de diversos juicios para la protección de los derechos políticoelectorales, controversias presentadas por ciudadanos a fin de



cuestionar actos u omisiones derivadas de los procesos de integración de observatorios ciudadanos, como mecanismos de participación regulados por la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁵.

Así, de acuerdo con lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"⁶.

Lo anterior, a fin de hacer efectivo la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La demanda promovida por Agustín Rebollar Cruz, se reencauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁵ Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-021/2016 y TEEM-JDC-028/2016.

⁶ Consultable Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



SEGUNDO. Remítanse los autos del presente recurso de apelación a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; por oficio, a la autoridad responsable; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 40, fracción I y 42, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna celebrada a las diez horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos y los Magistrados José René Olivos Campos -quien fue ponente- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA



MAGISTRADA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-007/2019; la cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.------